

## DECRETO - LEY Nº 5.540

### Aprobando el Texto Ordenado de la ley Nº 5.425, de creación del Instituto de Previsión Social de la Provincia

La Plata, 10 de abril de 1957.

Visto este expediente número 2.300 - 6.239/57, por el que la Dirección General del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, eleva el proyecto de Texto Ordenado de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento del Instituto de Previsión Social, y —

Considerando:

Que la ley número 5.425 desde su vigencia sufrió modificaciones parciales respondiendo a necesidades de hecho y jurídicas.

Que en la práctica, la aplicación de la ley así modificada, trajo aparejada una perturbación de la economía procesal que debe imperar en toda tramitación.

Que el Texto Ordenado sometido a consideración, salva la deficiencia anotada, encauza y disciplina los principios jurídicos que animan la materia.

Que la ordenación, no hace sino ratificar y favorecer los principios de racionalización administrativa en que se encuentra empeñado el Poder Administrador de esta Provincia.

Que dada su inoperancia a la fecha, corresponde suprimir los artículos 73º y 76º de la ley número 5.425, la mención en el artículo 20º de dicha ley al Director General de Escuelas y la cláusula de los artículos 19º, inciso b) y 75º de la misma ley "respecto de la prestación mínima fijada en el artículo 53º".

Que se ha considerado conveniente agregar la compatibilidad del goce de una pensión con el ejercicio de un cargo hasta la cantidad de pesos 3.500 moneda nacional, acumulados.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Apruébase el siguiente Texto Ordenado de la ley 5.425: "Instituto de Previsión Social", ley 5.425 (T. O. 1957). (Con las modificaciones introducidas por las leyes: 5.433, 5.546, 5.593 y 5.631, y los decretos-leyes: 4.007/56, 14.121/56, 23.173/56 y 24.275/56).

### TITULO I

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Del Instituto de Previsión Social*

Art. 1º Créase el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, que funcionará de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus decretos reglamentarios, destinado a realizar, en el territorio de la Provincia, los fines del Estado, en materia de Previsión Social.

Art. 2º El Instituto de Previsión Social estará integrado por las siguientes secciones: del Personal de Magisterio; de Seguridad Pública (Policía y Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales); de las municipalidades; de la Administración General, y de las que en el futuro se incorporen por ley, decreto o convenio, las que gozarán de individualidad financiera. (Artículo 12º decreto-ley 23.173/56).

Art. 3º A los efectos establecidos en el artículo 1º, corresponde al Instituto de Previsión Social:

- a) Orientar la política de la Previsión Social en el territorio de la Provincia.
- b) Dirigir y administrar, conforme a las disposiciones de esta ley, los organismos de previsión social que la misma crea y los que en el futuro se incorporan, de acuerdo con las leyes que se dicten.
- c) Asesorar a los poderes públicos en materia de previsión social, y aconsejar al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a su perfeccionamiento.
- d) Recaudar sus recursos, conceder y pagar las prestaciones; disponer la inversión de los fondos y rentas de cada sección y realizar los demás actos de administración inherentes a la naturaleza del Instituto, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio, la que se hará efectiva sobre sus bienes.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Del Directorio*

Art. 4º El Directorio del Instituto de Previsión Social que se crea por esta ley, estará integrado por:

- a) Un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo que durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.
- b) Un director gubernamental designado por el Poder Ejecutivo para cada una de las secciones que lo componen, quien desempeñará a su vez las funciones de director administrativo del organismo, con las facultades que a tal efecto le confieran el decreto reglamentario y el reglamento interno respectivo. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.
- c) Un director gremial por cada una de las secciones, que designará el Poder Ejecutivo a propuesta, en terna, de cada grupo gremial de afiliados. Durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos sino después de transcurrido un período completo, por lo menos. Para ser director gremial es requisito indispensable tener una antigüedad no menor de dos años en la Administración Pública provincial o municipal.

El directorio se renovará por mitades cada dos años, cesando en esa oportunidad dos directores gubernamentales y dos directores gremiales. En las primeras designaciones el Poder Ejecutivo indicará los directores que durarán dos años en su desempeño.

Art. 5º El directorio es la autoridad superior del Instituto y sus funciones son las siguientes:

- a) Aplicar las disposiciones de la presente ley.
- b) Acordar o denegar los beneficios previstos en la presente, que quedarán sujetos a la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo, a quien se elevarán las actuaciones por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.
- c) Proyectar el presupuesto anual, elevándolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- d) Elevar al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, antes del 1º de mayo de cada año, una memoria detallando la situación del Instituto, proponiendo las modificaciones de la ley que práctica demostrare necesarias y el plan de trabajo a desarrollar en el ejercicio próximo.
- e) Realizar y publicar cada cuatro años, por lo menos, una valuación actuarial de las distintas secciones, a fin de proponer al Poder Ejecutivo el reajuste pertinente al plan de beneficios.
- f) Intervenir las secciones del Instituto.
- g) Dictar su reglamento interno y el de cada sección.

Art. 6º El directorio tendrá las facultades y obligaciones que por ley correspondan a los presidentes o directores de las Cajas de Previsión existentes en la Provincia y que se incorporaren al Instituto.

Art. 7º El presidente del directorio del Instituto y los directores gubernamentales, gozarán de la remuneración que les asigne la Ley de Presupuesto. Los directores gremiales continuarán percibiendo el sueldo que corresponda al cargo ordinario que desempeñen, sin derecho a remuneraciones extraordinarias por las funciones que en comisión ejerzan en su carácter de directores del Instituto, salvo el viático correspondiente a su asignación, quedando eximidos del desempeño de sus tareas habituales mientras dure su mandato, a las que deberán reintegrarse a la finalización del mismo.

A los efectos de fijar el viático a que se refiere este artículo, facultase al Poder Ejecutivo para asignar, con carácter permanente, el viático diario determinado por el artículo 2º del decreto 5.513, de 1956, reglamentario de la ley de viáticos, 5.695 (artículo 2º, ley 5.546).

Art. 8º El directorio, en su primera sesión, designará de su seno a quien deberá ejercer la presidencia en caso de ausencia o impedimento temporario del titular. Las resoluciones del directorio deberán adoptarse por mayoría de votos, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y con la presencia del presidente, que sólo tendrá voto en caso de empate.

### CAPITULO TERCERO

#### *Del Presidente*

Art. 9º Son funciones del presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto.
- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del directorio.
- c) Cumplimentar las señaladas por la ley, su reglamentación y el reglamento interno.

## CAPITULO CUARTO

### *De los Directores*

Art. 10º Los directores gubernamentales serán los jefes de las secciones enumeradas en el artículo 2º, y sus funciones serán las siguientes:

- a) Tendrán a su cargo la gestión administrativa, la aplicación del presupuesto con las formalidades pertinentes, el gobierno del personal y el ordenamiento interno de la sección.
- b) Informar los proyectos de resoluciones girados en todos los expedientes donde se resuelvan prestaciones y toda otra petición de los afiliados, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento del Instituto.
- c) Asistir a todas las sesiones del directorio del Instituto en su carácter de miembro del mismo.
- d) Integrar las comisiones internas del directorio.

Art. 11º En caso de ausencia del director gubernamental lo reemplazará en su función administrativa en la sección, el titular que desempeña la jefatura de la contaduría de la misma.

Art. 12º Los directores gremiales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asistir a todas las sesiones del directorio del Instituto en su carácter de miembro del mismo.
- b) Asesorar al directorio y al presidente en todas las consultas que le formulen, y preparar los proyectos que les encomienden en sus respectivas especialidades.
- c) Integrar las comisiones internas del directorio.
- d) Vigilar que las recaudaciones e inversiones se realicen de acuerdo con las leyes vigentes y sus reglamentos.

## CAPITULO QUINTO

### *Del asesoramiento técnico*

Art. 13º El asesoramiento técnico del Instituto estará a cargo del cuerpo técnico de la Subsecretaría de Previsión del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, de acuerdo con lo que al respecto determinen el decreto reglamentario de esta ley y el reglamento interno del Instituto respectivamente.

## CAPITULO SEXTO

### *De la Secretaría General*

Art. 14º La Secretaría General del Instituto de Previsión Social de la Provincia, estará a cargo de un secretario general, designado por el Poder Ejecutivo, el que actuará bajo la dependencia inmediata del presidente.

Deberá ser argentino o ciudadano naturalizado, y poseer título de abogado expedido por la Universidad Nacional.

## CAPITULO SEPTIMO

### *Disposiciones Especiales*

Art. 15º Las relaciones del Instituto de Previsión Social de la Provincia con el Poder Ejecutivo, se mantendrán por intermedio de la Subsecretaría de Previsión del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 16º El Presupuesto General del Instituto y el de sus secciones, será el que anualmente le fije la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

Los gastos del Instituto y sus movimientos de fondos serán fiscalizados por la Contaduría General de la Provincia.

Art. 17º El Presupuesto de sueldos y gastos del Instituto de Previsión Social será atendido con sus recursos propios, cargándolo a cada una de sus secciones en proporción a los ingresos que registren. (Texto del artículo 3º de la ley 5.546).

Art. 18º Con excepción de las sumas indispensables para los gastos corrientes, los demás fondos pertenecientes a las distintas secciones del Instituto serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Instituto de Previsión Social de la Provincia. Los títulos de Rentas que se adquieran, serán depositados en la misma institución, libres de todo impuesto.

Art. 19º El Instituto de Previsión Social y todas sus dependencias y secciones gozarán de exención de sellado, estampillados profesionales, impuestos provinciales, así como franquicia telegráfica provincial.

## TITULO II

### CAPITULO PRIMERO

#### *De las personas comprendidas en esta Ley*

Art. 20º Decláranse obligatoriamente afiliados al presente régimen de previsión:

- a) Al personal de la administración que perciba remuneración del Estado provincial y al de las municipalidades que adhieren al régimen de la presente ley, cualquiera sea la índole de sus servicios y su forma de pago.
- b) A los actuales jubilados y pensionarios del Montepío Civil de la Provincia, al solo efecto del pago de sus beneficios actuales, los que solamente serán reajustables, en virtud de esta ley.

Tanto el personal activo, como los beneficiarios comprendidos en el presente inciso, pasarán a revistar en la sección que corresponda, de acuerdo con las funciones desempeñadas y en relación con el artículo 2º de esta ley.

Art. 21º Declárase optativa la incorporación al sistema de previsión instituido por esta ley para:

- a) Los señores Gobernador y Vicegobernador, legisladores, ministros, secretarios de Estado, subsecretarios de los ministerios y todos los que desempeñen cargos electivos o mandatos con término fijo, cuando fueren remunerados.

- b) Al personal de los bloques políticos del Poder Legislativo. La inclusión que dispone este inciso, efecto retroactivo al 1º de enero de 1949; debiéndose reintegrar los aportes efectuados desde dicha fecha, a los empleados que se acojan a esta ley (artículos 1º y 2º de la ley 5.433).

Art. 22º Quedan excluidos de esta ley:

- a) El personal del Ferrocarril Provincial.  
b) Las personas contratadas en virtud de autorizaciones especiales para realizar tareas determinadas, siempre que sean propias de su competencia técnica o profesional, y que sus servicios no estén retribuidos con sueldo asignado a cargo o empleo rentado por la Ley de Presupuesto de la Provincia.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Del fondo de las acciones y sus regímenes financieros*

Art. 23º El capital de cada sección se formará:

- a) Con el importe del primer mes de sueldo que corresponda a los afiliados, el que se descontará en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas.  
b) Con el descuento de las diferencias que resulten del primer mes de sueldo de cada aumento que se acuerda a los afiliados, siempre que no se hubiera efectuado anteriormente esa retención por sueldo mayor. Igual procedimiento se adoptará en los casos de reingreso.  
c) Con el descuento obligatorio del 12 % que se practicará sobre la remuneración que perciba el personal de la Administración General y de los municipios adheridos a esta ley, cualquiera sea su índole y su monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago.  
d) Con el descuento obligatorio del 14 % que se practicará sobre la remuneración que perciba el personal docente, cualquiera sea su índole y su monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago (artículo 1º, decreto-ley 23.173/56).  
e) Con el descuento obligatorio del 14 % que se practicará sobre la remuneración que perciba el personal de la Policía y el de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales (artículo 2º, decreto-ley 23.173/56).  
f) Con la contribución obligatoria del 12 % sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas a que se refiere el inciso c), a cargo de la Administración provincial o municipalidades adheridas a esta ley, en su carácter de empleadores.  
g) Con la contribución obligatoria del 14 % sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refiere el inciso d), de este artículo, a cargo del Estado provincial.  
h) Con la contribución obligatoria del 14 % sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refiere el inciso e), de

de este artículo, a cargo del Estado provincial (artículo 3º, decreto-ley 23.173/56).

- i) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos de las secciones a título compensatorio.
- j) Con las donaciones o legados que se hagan a las secciones.

Art. 24º Los fondos y rentas que se obtengan en virtud de lo dispuesto en este capítulo, constituirán el patrimonio de las secciones y con ellos se atenderá, exclusivamente, el pago de las jubilaciones y pensiones que independientemente de las otras, cada una de ellas otorgue en lo sucesivo, y las que actualmente corren a cargo del Montepío Civil.

Art. 25º Para cubrir sus aportes como empleadores, tanto el Estado provincial como las municipalidades adheridas a esta ley, podrán emitir y entregar a las secciones, bonos especiales de previsión u otros títulos no negociables siempre que reditúen un interés del 4 %, y que no se entorpezca con ello el normal cumplimiento de las obligaciones anuales a cargo de cada sección, las que serán atendidas, exclusivamente, con dinero efectivo, afectando las Rentas Generales o con la venta de títulos de crédito público.

Art. 26º El Estado no podrá rescatar a menor precio que el abonado en oportunidad de su compra, los títulos de la Renta Pública que las secciones le hubieran adquirido.

Art. 27º Las secciones, por intermedio del Instituto, podrán presentarse en las licitaciones públicas que se realicen para el rescate de títulos de la Renta Pública, siempre que los precios que coticen no sean inferiores a los de su adquisición.

Art. 28º Las secciones del Instituto de Previsión Social, a título de inversión, podrán transferirse mutuamente excedentes líquidos en efectivo de cada ejercicio por bonos de previsión de los que autoriza a emitir el artículo 25º de esta ley, por la suma que establezca el Directorio. Cuando se realicen esta clase de operaciones se comunicarán al Estado provincial o a las municipalidades que hayan tomado los bonos que se transfieran, a efectos de liquidar los servicios pertinentes a la sección que corresponda, (artículo 3º de la ley 5.546).

### CAPITULO TERCERO

#### *De la percepción de los recursos*

Art. 29º La Administración provincial y las municipalidades adheridas a esta ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar los descuentos pertinentes sobre las remuneraciones del personal de su dependencia y depositarlo a la orden de cada sección dentro de los cinco días hábiles siguientes al pago.
- b) Liquidar y depositar en los mismos términos y forma previstos, la contribución que les corresponde como empleador, según el artículo 23º, incisos f) y/o g) y h).
- c) Remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes las planillas de descuentos, retenciones y contribuciones, conforme a lo que disponga al respecto el decreto reglamentario pertinente.

Art. 30º Los aportes no ingresados en su debida oportunidad por la Administración Provincial o las municipalidades, devengarán un interés compensatorio del cinco por ciento anual.

Art. 31º La Contaduría de la Provincia retendrá, de las sumas que por cualquier concepto correspondan a las municipalidades adheridas a la presente ley, los importes que éstas adeudaren a la sección por aportes e intereses.

A tal efecto la comunicación oficial de la sección respectiva servirá de orden suficiente para la retención, debiendo depositar las sumas que resultaren en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta que corresponda.

Art. 32º Cuando se computen servicios por los cuales no se hubieren efectuado los aportes o se les haya pagado en menor suma que las establecidas por las leyes del Montepío Civil en sus distintas épocas, se formulará el cargo correspondiente por dichos aportes sin interés.

En estos casos sólo se entrará al goce del beneficio después de haberse pagado, por lo menos el 50 por ciento del cargo que resulte, salvo que el afiliado tenga sesenta años de edad, como mínimo y compute no menos de veinte años de servicios o se trate de los casos previstos en los artículos 43º, 44º, 45º, 48º, 49º y 50º. El cargo que quedare pendiente de pago se amortizará en cuotas mensuales que representen el diez por ciento del importe del beneficio acordado.

Art. 33º La formulación del cargo a que se refiere el artículo 72º, deberá solicitarse y abonarse en el tiempo y forma que disponga la reglamentación pertinente. Transcurrido el término respectivo se aplicará la tasa de interés simple del 4 por ciento anual, sobre la deuda que resultare tener cada afiliado que no diere cumplimiento a su obligación en los plazos a fijarse para aquellos fines.

Art. 34º La disposición del artículo que antecede, como así también la del artículo 72º, alcanza a todos los afiliados que en la actualidad adeuden aportes, los estén o no pagando o reintegrando, los que tendrán derecho a que se les reajuste el cargo correspondiente a partir del 1º de enero de 1949, sin lugar a reclamo alguno por las sumas ya pagadas en concepto de intereses.

#### CAPITULO CUARTO

##### *De los beneficios*

Art. 35º Los beneficios que por esta ley se conceden, son los siguientes:

- a) Jubilación por cesantía.
- b) Jubilación por retiro voluntario.
- c) Jubilación por invalidez por accidente.
- d) Jubilación por incapacitación para el trabajo.
- e) Pensiones.

Art. 36º A los fines de la determinación del importe de cada beneficio se tomará el promedio mensual de sueldos que resulte de los cinco años calendarios que más convengan al afiliado; y luego

de aplicársele a éste el por ciento que corresponda en cada caso, de acuerdo con los artículos 37º, 38º, 39º y/o 40º, se lo multiplicará por los años de servicios computables. A este efecto se considerará como sueldo la asignación mensual fijada por Presupuesto, más los suplementos, bonificaciones o remuneraciones de cualquier naturaleza percibidos, siempre que sobre ellos se hayan efectuado los descuentos jubilatorios.

Respecto al personal de la Policía y al de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales, que cuente con cinco años de antigüedad en su repartición, el beneficio se acordará sobre la base del último sueldo. En los casos de retiro voluntario el afiliado deberá tener por lo menos, en el último grado o jerarquía, un año de antigüedad; en caso contrario el beneficio se otorgará sobre la base del sueldo correspondiente al grado o jerarquía inmediata anterior, que más convenga al afiliado. A dicho sueldo solamente se le podrán adicionar las retribuciones por servicios de extensión profesional no inferiores a un año. El interesado podrá, sin embargo, optar por los dos años calendarios que más le convengan por servicios simultáneos, si con ellos mejora el cálculo de su haber. (artículo 4º, decreto-ley número 23.173/56).

Art. 37º Se otorgará jubilación por cesantía a cualquier afiliado:

- a) Con el 3 por ciento, cuando compute no menos de quince años de servicios y hasta veinte, y tenga cuarenta o más años de edad.
- b) Con el 2,9 por ciento, cuando compute más de veinte años de servicios y tenga cuarenta o más años de edad.

Art. 38º Corresponde conceder jubilación por retiro voluntario al personal incluido en el inciso c) del artículo 23º.

- a) Con el 2,9 por ciento, cuando compute no menos de treinta años de servicios y tenga cincuenta y cinco o más años de edad.
- b) Con el 2,7 por ciento, cuando compute no menos de veinticinco años de servicios y tenga cuarenta y ocho o más años de edad.
- c) Con el 2,5 por ciento, cuando compute no menos de quince años de servicios y tenga cuarenta o más años de edad.

Art. 39º El personal de la Policía y el de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales comprendidos en el inciso e) del artículo 23º, obtendrá jubilación por retiro voluntario:

- a) Con el 2,9 por ciento, cuando compute no menos de treinta años de servicios y tenga cuarenta y ocho o más años de edad.
- b) Con el 2,7 por ciento, cuando compute no menos de veinticinco años de servicios y tenga cuarenta y cinco o más años de edad.
- c) Con el 2,5 por ciento, cuando tenga no menos de quince años de servicios efectivos o veinte computables y cuarenta o más años de edad. (artículo 5º decreto-ley Nº 23.173/56).

Art. 40º El personal docente comprendido en el inciso d) del artículo 23º, obtendrá jubilación por retiro voluntario.

- a) Con el 2,9 por ciento, cuando compute no menos de treinta años de servicios y tenga cuarenta y cinco o más años de edad.
- b) Con el 2,7 por ciento, cuando compute no menos de veinticinco años de servicios y tenga cuarenta y tres o más años de edad.
- c) Con el 2,5 por ciento, cuando compute no menos de veinte años de servicios y tenga cuarenta o más años de edad.

Art. 41º Todo afiliado que en mérito de las pertinentes actuaciones administrativas fuere declarado cesante por abandono de servicios, será considerado renunciante a los fines de graduar su beneficio jubilatorio. (artículo 10º, ley 5.631).

Art. 42º Los beneficios que se concedieren de acuerdo con los artículos 37º inciso b); 38º inciso a); 39º inciso a) y/o 40º inciso a) de esta ley, serán incrementados en la siguiente forma:

- a) A los dos años de entrar al goce de la prestación, en un tres por ciento del sueldo promedio tomado como base para el beneficio.
- b) A los cuatro años, con el cinco por ciento más del mismo sueldo promedio.
- c) A los seis años, con el cinco por ciento más del sueldo promedio indicado.

Art. 43º Al personal de la Policía y al de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales se acordará jubilación por invalidez, por accidente o por incapacitación para el trabajo, derivada de enfermedad de cualquier naturaleza cualquiera sea el tiempo de servicios y la edad del afiliado, a todo aquel que sufra accidente o contraiga enfermedad que tenga como consecuencia reducir su capacidad laborativa en dos tercios por lo menos, para su trabajo habitual. La jubilación será inicialmente provisional y luego, si hubiere lugar, de carácter definitivo. Su monto se fijará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta diez años computables de servicios, con el cincuenta por ciento.
- b) Con más de diez años computables de servicios y hasta veinte, con el setenta y cinco por ciento.
- c) Con más de veinte años computables de servicios y hasta veinticinco, con el ochenta y tres por ciento.
- d) Con más de veinticinco años computables de servicios, con el ochenta y ocho por ciento.
- e) El beneficio establecido en los incisos anteriores, se acordará estimándolo sobre la base del último sueldo.
- f) El personal que quede incapacitado para continuar en la actividad, por accidente o por acto de servicio, o enfermedad proveniente del mismo, cualquiera sea su edad o antigüedad, tendrá derecho al siguiente haber jubilatorio.

1. Cuando la incapacidad es absoluta, con el cien por ciento correspondiente al grado inmediato superior al que tenía a la fecha de la declaración de su incapacidad, más un diez por ciento. Cuando el incapacitado tuviere el grado de Inspector General, con un monto igual al cien por ciento del sueldo que gozaba más un diez por ciento.
2. Cuando la incapacidad sea relativa, con el cien por ciento del sueldo que gozaba a la fecha de la declaración de su incapacidad.

A los efectos de la declaración del beneficio deberá entenderse por incapacidad absoluta, aquella que inhabilita para el ejercicio de las funciones profesionales; relativa, es la que a juicio de la Junta Médica respectiva, imposibilita al afiliado para las funciones específicas de su grado.

La incapacidad será establecida por una Junta Médica de la Dirección General de Sanidad de Policía o de Establecimientos Penales, según corresponda, pudiendo solicitarse al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la designación de especialistas en una rama determinada, si fuera necesario y no se contare con ellos. (Artículo 6º, decreto-ley número 23.173/956).

Art. 44º Se acordará jubilación por invalidez por accidente, cualquiera sea el tiempo de servicios y la edad del afiliado, a todo aquel que sufra accidente que tenga como consecuencia, reducir su capacidad laborativa —conforme a sus aptitudes— en dos tercios por lo menos. La jubilación será inicialmente provisional, y posteriormente, si hubiere lugar, de carácter definitivo. Su monto se fijará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta diez años computables de servicios, con el cincuenta por ciento del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los dos años calendarios que más convengan al afiliado, cuando su antigüedad lo permita.
- b) Con más de diez años computables de servicios, y hasta veinte, el setenta y cinco por ciento del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los tres años calendarios que más convengan al afiliado.
- c) Con más de veinte años computables de servicios, y hasta veinticinco, el ochenta y tres por ciento del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los cuatro años calendarios que más convengan al afiliado.
- d) Con más de veinticinco años computables de servicios, el ochenta y ocho por ciento del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los cinco años calendarios que más convengan al afiliado.

Art. 45º Se acordará jubilación por incapacitación para el trabajo derivado de enfermedad de cualquier naturaleza a todo aquel que, habiendo prestado no menos de diez años de servicios en cualquiera de los órdenes a que se refiere el artículo 2º de esta ley, fuera declarado física o intelectualmente incapacitado para su trabajo habitual, entendiéndose tal, cuando su capacidad laborativa se redujera

en dos tercios, por lo menos. A los fines de la estimación del haber jubilatorio se aplicarán los incisos b), c) y d) del artículo anterior, según corresponda en cada caso, de acuerdo con la antigüedad que compute el armado a la época de su incapacitación, a cuyo efecto tampoco se tendrá en cuenta la edad de los interesados.

Art. 46º El beneficio establecido en el artículo anterior se acordará condicionalmente por un período de cuatro años, durante el cual se requerirán reconocimientos médicos anuales. Si en el transcurso del lapso indicado se comprobare que la incapacitación ha desaparecido, se declarará la caducidad del beneficio; pero si la incapacidad continuara o el afiliado cumpliera la edad requerida por los artículos 37º, inciso a); 38º, inciso a); y 40º, inciso a), según corresponda y mientras transcurre el período de observación, el beneficio adquirirá carácter definitivo.

Art. 47º Las jubilaciones se pagarán, una vez otorgadas, desde el día siguiente en que el afiliado dejó de percibir haberes con motivo de su retiro del servicio. Salvo el caso del artículo 77º.

Art. 48º En caso de fallecer un afiliado, se reconocerá a sus derecho habientes una pensión igual al setenta y cinco por ciento de la jubilación que gozaba o equivalente a la que determinan los artículos 43º y 44º, cualquiera haya sido la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento.

Art. 49º Cuando se produzca el fallecimiento de un afiliado de la Sección Seguridad Pública (Policía y Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales), el haber jubilatorio correspondiente a los incisos a), b), c) y d) del artículo 43º, se determinará sobre la base del último sueldo. (Artículo 7º, decreto-ley 23.173/956).  
10 23.173/56).

Art. 50º Cuando el fallecimiento de un afiliado perteneciente al personal de la Policía o al de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales, comprendido en el artículo 23º, inciso e), ocurriera en o por acto de servicio, se reconocerá a sus derecho habientes una pensión igual al monto que le hubiera correspondido por jubilación al titular, de acuerdo con el inciso f) del artículo 43º, (Artículo 8º, decreto-ley número 23.173/56).

Art. 51º El derecho a gozar de la pensión corresponderá desde el día inmediato al del fallecimiento del afiliado y se otorgará en el siguiente orden excluyente:

- a) A la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos varones menores de 18 años y/o las hijas solteras o viudas menores de 25 años o mayores de 50 años.
- b) A los hijos, solamente en las condiciones del inciso anterior.
- c) A la viuda o viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los padres del causante que hubiesen estado a su cargo.
- d) A los padres del causante que hubiesen estado a su cargo.
- e) A las hermanas del causante solteras o viudas, que hubiesen estado a su cargo, aunque el fallecimiento del afiliado haya sido anterior a esta ley, cuando sean menores de 25 años o mayores de 50.

Art. 52º La mitad de la pensión corresponde a la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos "per cápita". A falta de hijos o padres, en las condiciones del artículo anterior, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o viudo incapacitado para el trabajo.

En el caso del inciso a) del artículo 51º, si se extingue el derecho a pensión de las personas enumeradas en él, la parte correspondiente acrecerá a la de los hijos. Igual acrecimiento se operará a favor de la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, cuando se extinga el derecho de los hijos en situación del mismo inciso a).

Cuando se extingue el derecho de la viuda o viudo incapacitado la totalidad de la pensión se distribuirá "per cápita" entre los padres.

Art. 53º No tendrá derecho a pensión el cónyuge del causante que estuviese divorciado por su culpa o separado de hecho sin voluntad de unirse. En estos casos la pensión pasará a las demás personas con derecho de acuerdo al artículo 51º del presente texto ordenado.

Art. 54º Para poder gozar de pensión, la viuda o viudo incapacitado que no hubiese tenido hijos durante su matrimonio con el causante, deberá justificar que se ha casado con el jubilado dos años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso de que existan hijos legitimados y/o adoptados.

Art. 55º A falta de los herederos enumerados en el artículo 51º, los ascendientes directos inmediatos que hubiere, los sustituirán en sus derechos, siempre que hubiesen estado a cargo del causante.

Art. 56º Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde: para los hijos solteros e hijas o hermanas solteras o viudas que no estuviesen incapacitados para el trabajo, desde los 18 años de edad, si fuesen varones, y desde los 25 años de edad si fuesen mujeres.

Art. 57º Las hijas o hermanas ex pensionadas, que al cumplir los cincuenta años de edad permanecieran solteras o fueren viudas y carezcan de medios de subsistencia, tienen derecho a ser restituidas como pensionadas, a cuyo efecto deberán justificar los extremos pertinentes que fije la reglamentación.

En estos casos, el importe del beneficio rehabilitado será igual al que percibían en la época del cese de la pensión, y se liquidará a partir de la fecha de su reclamo.

Art. 58º Autorízase al Instituto de Previsión Social a otorgar a título provisional, a aquellos afiliados comprendidos en los artículos 37º, 38º, 39º, 40º, 43º, 44º y 45º del presente texto ordenado, que hubieren dejado el servicio ya sea por cesantía, renuncia aceptada o incapacidad, un adelanto del haber jubilatorio que pueda corresponder, equivalente al ochenta por ciento (80 %) del monto que arroje la liquidación provisional, y previa cumplimiento de los requisitos de ley que permitan alcanzar "prima facie" el derecho a la prestación solicitada. (Artículo 1º, decreto-ley número 4.007/56).

Art. 59º El beneficio del artículo anterior alcanza igualmente a los derecho habientes de los afiliados enumerados anteriormente y de los jubilados, en cuyo caso el importe del adelanto consistirá en el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber jubilatorio anticipado o del monto que percibía el causante. (Artículo 2º, decreto-ley número 4.007/56).

Art. 60º En el supuesto en que se acredite incontrovertiblemente el derecho a una prestación cuyo básico no supere los mínimos legales que rigen en la actualidad o puedan regir en el futuro, el Instituto de Previsión Social procederá a reconocer provisionalmente el cien por ciento (100 %) de dicho haber básico, sin perjuicio de bonificar, cuando corresponda hasta los topes mínimos mencionados según decreto-ley número 3.626 de fecha 14 de marzo de 1956, a los que se fijen en lo sucesivo. A estos últimos efectos, facúltase al Instituto de Previsión Social a adelantar de los fondos de sus respectivas secciones la parte bonificable con cargo de reintegro de las cuentas especiales de bonificación. (Artículo 3º, decreto-ley número 4.007/56).

Art. 61º En los casos en que se invoque la aplicación del decreto-ley nacional número 9.316/46 y los servicios comprendidos en el régimen del Instituto de Previsión Social no alcancen los mínimos exigidos por esta ley para una prestación ordinaria, sólo se otorgará el beneficio establecido en los artículos 58º, 59º y 60º, una vez reconocidos debidamente los servicios prestados en los regímenes de adhesión. (Artículo 4º decreto-ley número 4.007/56).

Art. 62º No podrá gestionar el anticipo que se establece precedentemente, quien tenga expedientes de acogimiento a la presente ley con resolución acordada por el Directorio del Instituto de Previsión Social. El afiliado con actuaciones en trámite, podrá originar dicho beneficio, mediante su simple petición. (Artículo 5º, decreto-ley número 4.007/56).

Art. 63º Las prestaciones anticipadas por cesantía o renuncia aceptada se otorgarán con la sola acreditación de los servicios expedida por la repartición o reparticiones empleadoras con el detalle de sueldo, bonificaciones, descuentos por aportes efectuados, etc., debidamente autenticada. El interesado cumplimentará los extremos de ley, prestará declaración jurada en los términos del decreto-ley número 3.626/56 y llenará su ficha provisional de jubilado. Las reparticiones públicas y municipalidades darán especial preferencia a las solicitudes de certificaciones de servicios, otorgándolas en el plazo de diez (10) días. (Artículo 6º, decreto-ley número 4.007/56).

Art. 64º En las peticiones por incapacitación por invalidez o accidente, las reparticiones empleadoras solicitarán directamente de la Dirección General de Salud Pública, o Dirección General de Sanidad de la Policía o de Establecimientos Penales, en su caso, el reconocimiento del peticionante en los términos de los artículos 43º, 44º y 45º del presente texto ordenado. A tales fines y en su caso, deberán agregar las certificaciones de servicios del afiliado que establece el artículo anterior. (Artículo 7º, decreto-ley número 4.007/56).

Art. 65º En las solicitudes de pensión provisional, además de los recaudos de ley a cargo de la parte interesada, el Instituto de Previsión Social recabará las informaciones que correspondan sobre bienes y recursos, pudiendo recibir prueba supletoria testimonial en todos los casos en que ello facilite la obtención del beneficio a fin de acreditar identidad de personas. (Artículo 8º, decreto - ley número 4.007/56).

Art. 66º Una vez incluido en planillas el beneficio prejubilatorio o pensionario, el expediente proseguirá su trámite normal hasta su resolución definitiva, practicándose el ajuste pertinente y el reintegro a los fondos seccionales de los importes adelantados. (Artículo 9º, decreto - ley número 4.007/56).

Art. 67º La suspensión de la tramitación de las actuaciones por falta de instancia del interesado, durante un lapso de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación, implicará la exclusión inmediata de la planilla de pago. (Artículo 10º, decreto - ley número 4.007/56). (1).

Art. 68º En ningún caso el monto de las jubilaciones y pensiones podrá ser superior al cien por ciento del sueldo promedio. (Artículo 1º, ley número 5.546).

Art. 69º Establécese la siguiente escala a aplicar sobre los beneficios de jubilación y pensión calculados según las normas respectivas del presente texto ordenado:

—Hasta \$ 2.500 moneda nacional de haber resultante, el 100 por ciento.

—De \$ 2.500 moneda nacional a \$ 5.000 moneda nacional de haber resultante, \$ 2.500 moneda nacional más el 45 por ciento del excedente de \$ 2.500 moneda nacional.

—De \$ 5.000 moneda nacional a \$ 10.000 moneda nacional de haber resultante \$ 3.625 moneda nacional más el 40 por ciento del excedente de \$ 5.000 moneda nacional.

—De más de \$ 10.000 moneda nacional de haber resultante, \$ 5.625 moneda nacional más el 15 por ciento del excedente de pesos 10.000 moneda nacional. (Artículo 2º, decreto-ley Nº 24.275/56).

## CAPITULO QUINTO

### *De la computabilidad de los servicios*

Art. 70º A los efectos de esta ley se computarán todos los servicios remunerados que el afiliado hubiere prestado hasta el día de su cesantía o retiro, aun cuando ellos no fueren continuos, no computándose las interrupciones como tiempo de servicio, salvo cuando las mismas obedecieren a circunstancias ajenas a la voluntad del afiliado, no originadas en cesantía o renuncia del cargo.

Art. 71º Los servicios prestados por los suplentes, serán computados a favor de éstos, cualquiera sea el tiempo de duración de la suplencia, a cuyo efecto se les practicarán los descuentos pertinentes en concepto de aportes.

---

(1) Queda derogado el Decreto número 13.167/53. (Artículo 11, Decreto-Ley número 4.007/56).

Art. 72º No serán computados a los fines de la presente ley, los servicios y las remuneraciones por las cuales no se hayan satisfecho en el momento de percibirlos, los aportes correspondientes. Los interesados podrán obtener sin embargo, el cómputo de tales servicios, previa solicitud de formulación de cargo por la totalidad de los aportes adeudados. Tampoco se computarán los servicios por los cuales se hayan retirado los aportes, excepto en el caso de que el afiliado los reintegre en la forma y tiempo que determine la reglamentación respectiva.

Art. 73º En el caso de los servicios simultáneos comprendidos en el régimen de una o diversas secciones, no se acumularán los tiempos de servicios pero sí las remuneraciones percibidas, sobre las que se hubieren efectuado los aportes, a los efectos de la determinación del sueldo promedio a que alude el artículo 36º del presente texto ordenado.

Art. 74º Los servicios prestados en la Policía, en Seguridad de Establecimientos Penales y/o docentes, obtendrán bonificación de una tercera parte de los efectivamente prestados, ya fueran ellos continuos o alternados y como titulares o suplentes. (Artículo 9º, decreto-ley 23.173/956).

Art. 75º La bonificación que acuerda el artículo anterior al personal de la Policía y de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales, que se incorpora a ese beneficio, será con retroactividad al 28 de setiembre del año 1948, fecha de promulgación de la ley número 5.270, (Artículo 11º decreto-ley 23.173/956).

Art. 76º Por cada dos años computables de servicios que excedan de los exigidos en los artículos 37º, 38º, 39º y 40º, se obtendrá el beneficio respectivo con un año menos de la edad límite; y por cada dos años de edad que sobrepasen los determinados en los mismos artículos, con un año menos computable de servicios.

Art. 77º No obstante la compensación fijada en el artículo anterior, si al producirse una cesantía el afiliado no llenare el requisito de edad exigido en cada caso, sólo tendrá derecho a reclamar la jubilación cuando cumpliera la edad pertinente, sino estuviere nuevamente en servicio. Desde esa misma fecha se le liquidarán haberes como jubilado.

Art. 78º Si después de su cesantía el afiliado no llenare el requisito de edad exigido en cada caso, pero sufre invalidez de las determinadas en los artículos 43º, 44º y/o 45º, tendrá derecho a ser jubilado de acuerdo con dichas disposiciones a cuyo efecto deberá iniciar los trámites que determine la reglamentación.

Art. 79º Los beneficios jubilatorios que en lo sucesivo se otorguen por el Instituto de Previsión Social en concepto de "Retiro voluntario" o "Incapacitación para el trabajo", con cómputo no definitivo de servicios prestados por el afiliado, por hallarse aún en actividad, serán liquidados y resueltos sin perjuicio de su ampliación automática y sin instancia de parte. (Artículo 1º, decreto ley 14.121/56).

Art. 80º A los efectos del artículo anterior, autorizase al Instituto de Previsión Social a reajustar por simple acuerdo de su Direc-

torio, los respectivos importes de esas jubilaciones, computando los servicios prestados por el afiliado hasta el día del cese en su empleo.

Dicho procedimiento se adoptará una vez aprobado por el Poder Ejecutivo el otorgamiento de la jubilación originaria e incluido en "planilla de pago de jubilados" el beneficiario. (Artículo 2º, decreto-ley 14.121/56).

Art. 81º Es incompatible el goce de prestaciones provenientes de regímenes provinciales entre sí y con los nacionales y/o comunales, y con el ejercicio de cargos públicos aunque fueren electivos, con excepción de los retirados del Ejército, Armada, Aeronáutica, Policía Federal y Gendarmería Nacional que prestaren servicios en la Policía de la Provincia.

Esta regla admite además como excepción la compatibilidad en la percepción de haberes hasta los siguientes topes:

—De una jubilación y un cargo, \$ 4.500 moneda nacional.

—De una pensión y un cargo, \$ 3.500 moneda nacional.

En dichos topes no habrá deducción de ninguna naturaleza, efectuándose el pago, en primer término con los fondos del presupuesto respectivo completándose si fuere necesario con la prestación acordada por el Instituto de Previsión Social y/o organismos similares regidos por leyes provinciales. No será de aplicación la precedente norma para aquellos beneficiarios que presten servicios docentes en la Policía de la Provincia.

Cuando se trate de percepción simultánea de prestaciones, se abonará íntegramente la de menor monto nominal, cubriéndose la diferencia con la o las restantes hasta alcanzar los siguientes topes:

—De dos jubilaciones, \$ 4.000 moneda nacional.

—De una jubilación y una pensión, \$ 3.000 moneda nacional.

—De dos pensiones, \$ 3.000 moneda nacional.

(Ley número 5.593, artículo 1º, ley número 5.631, artículo 6º; decreto ley 24.275/56, artículo 3º).

## CAPITULO SEXTO

### *De la pérdida de los beneficios*

Art. 82º La jubilación es vitalicia, y el derecho a gozar de ella sólo lo pierde:

- a) El que hubiere sido separado del servicio con causa justificada y en razón del mal desempeño de los deberes a su cargo, mediante exoneración dispuesta en sumario con participación del interesado, en el que se le haya acordado el derecho de defensa de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- b) El que hubiere sido condenado por causa grave a pena infamante o inhabilitación absoluta mediante sentencia definitiva y en los casos y límites previstos en los artículos 12º y 19º del Código Penal.

Art. 83º Cuando por autoridad competente se revea una exoneración convirtiéndola en cesantía, los derechos jubilatorios emer-

gentes serán los que correspondan a un renunciante, y sólo con efecto patrimonial desde la fecha en que se disponga la conversión. (Artículo 10º, ley número 5.631).

Art. 84º El empleado que se encuentre en los casos del inciso b) del artículo 82º perderá el derecho a jubilarse o cesará en su beneficio si ya le hubiere sido otorgado; pero si tuviese beneficiarios de los que por esta ley tienen facultad para obtener pensión, se considerará al afiliado como fallecido, si fuere empleado; y si estuviere jubilado se aplicará el inciso 4º del artículo 19º del Código Penal.

Art. 85º No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona; cuando mediare privación de libertad del afiliado y existieren beneficiarios, se aplicará provisoriamente la última parte del artículo anterior. Para su reclamo el interesado deberá obtener la terminación definitiva del proceso.

Art. 86º Además de las causas previstas en los artículos 53º y 54º, serán motivo de caducidad de la pensión, las siguientes:

- a) Que la viuda contraiga nuevo matrimonio.
- b) Que cese la incapacidad para el trabajo de cualquiera de las personas a las que se le haya acordado o prorrogado por esa causa.
- c) Que se compruebe vida deshonesta o marital de hecho a cualquiera de los beneficiarios, como así también que se hubiesen ausentado del país sin previo autorización acordada por el Directorio del Instituto; o que haya sido condenado por delito contra la propiedad, en los casos límites previstos en los artículos 12º y 19º del Código Penal.

Art. 87º Si con posterioridad a la concesión de un beneficio jubilatorio, se prestaren otros servicios dentro del régimen de esta ley, al producirse el nuevo retiro o cesantía el afiliado tendrá derecho a reajustar su prestación originaria de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Cuando la permanencia en el reingreso sea inferior a tres años, el acrecimiento se efectuará calculando el sueldo promedio que resulte de tomar los años calendarios trabajados; y a los efectos de aplicar el por ciento que corresponda de acuerdo a los artículos 37º, 38º, 39º ó 40º de este texto ordenado, se computarán los servicios anteriores y posteriores del jubilado y la edad del último retiro o cesantía. El resultado que se obtenga será multiplicado por el número de los nuevos años que motiven el acrecentamiento y el haber que así resulte, sumado al primitivo, determinará el nuevo beneficio.
- b) Cuando la permanencia en el reingreso sea de tres o más años efectivos de servicios continuos o alternados, se efectuará nuevo cómputo tomando el total de años trabajados, los sueldos percibidos y la edad del último cese, cual si no hubiere existido prestación anterior, y se acordará el nuevo beneficio fijándose el promedio de acuerdo con el artículo 36º y conforme a lo dispuesto en los artículos 37º, 38º, 39º ó 40º de este texto ordenado, según corresponda en cada caso.

Cuando un jubilado reincorporado falleciese manteniendo su nuevo empleo, el monto de la pensión de sus derecho-habientes será graduado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48º de este texto ordenado, pero aplicando la norma contenida en el inciso b) del presente artículo. (Artículo 7º ley 5.631).

Cuando un jubilado del personal de la Policía o del de Seguridad de la Dirección General de Establecimientos Penales falleciese manteniendo un nuevo empleo en estas reparticiones, el monto de la pensión de sus derecho-habientes será graduado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49º del presente texto ordenado pero aplicado la norma contenida en el inciso b) del presente artículo. (Artículo 10º, decreto-ley 23.173/956; artículo 1º, decreto-ley 24.275 de 1956; artículo 7º, ley 5.631).

Art. 88º El titular de jubilación por invalidez que volviere al servicio perderá definitivamente el derecho a ese beneficio y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados y que en lo sucesivo prestare, considerándose el lapso de jubilación como una simple interrupción de servicios, cualquiera fuera su tiempo y las sumas percibidas.

Art. 89º Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personales, esto es, sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser objeto de contratos comerciales o civiles,
- c) Sólo podrán reducirse en el monto necesario para atender el servicio de los préstamos personales y/o hipotecarios que acuerde el Estado, o por mandato judicial.
- d) Únicamente se extinguen por las causas previstas en esta ley.
- e) Serán pagadas directamente a los beneficiarios, o a las personas facultadas expresamente para ello mediante carta poder extendida de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, y los gestores deberán otorgar la garantía que la misma reglamentación establezca.

Todo acto ó hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto en los incisos precedentes, será nulo y sin valor alguno.

Art. 90º El derecho a las prestaciones que esta ley establece es imprescriptible, excepto el derecho de percibir los haberes mensuales respectivos que prescribe a los cinco años de devengados los mismos y el derecho a solicitar jubilación por invalidez, que prescribe al año de sobrevenida la misma, salvo el caso de fuerza mayor o de imposibilidad física o moral para realizar la gestión pertinente.

Art. 91º El derecho a percibir los importes atrasados de cualquiera de los beneficios que otorga esta ley, se considerará incorporado al patrimonio de los beneficiarios desde la fecha en que ocurrieren los hechos que según la misma le dieron origen.

Art. 92º En todos los casos no resueltos definitivamente por el Poder Ejecutivo a la fecha en que entre a regir la presente ley, deberán ser aplicadas las disposiciones de la misma.

Las disposiciones de la presente, no podrán alterar los beneficios otorgados en virtud de las leyes en vigencia.

Art. 93º La Provincia se constituye en garante subsidiaria, respecto del pago de los saldos no cancelados originados por el régimen de reciprocidad a que la misma adhirió por la ley número 5.157 y que fuere a cargo de las secciones del Instituto.

A tal efecto, toda vez que los recursos de la sección correspondiente resultaren insuficientes para atender aquellos pagos, el Poder Ejecutivo los proveerá de Rentas Generales, con cargo de oportuno reintegro, o con el producido de la negociación de títulos.

Art. 94º La presente ley se aplicará a partir del 1º de enero de 1949, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones que se le opondan y especialmente las leyes números 3.318, 4.040, 4.559, 4.569, 4.656 y 5.174.

## CAPITULO SEPTIMO

### *Disposiciones Generales*

Art. 95º El Instituto de Previsión Social dispondrá lo necesario a fin de que se efectúen las transferencias de aportes y/o compromisos de la sección Administración General a la sección Seguridad Pública, en razón de lo dispuesto en el decreto-ley número 23.173|956. (Artículo 13º, decreto-ley número 23.173|956).

Art. 96º La diferencia del gasto que demande la aplicación del decreto-ley número 23.173/956, con respecto al régimen que establecía la ley 5.730, se cubrirá con cargo a "Rentas Generales". (Artículo 14º, decreto-ley número 23.173|956).

Art. 97º A los efectos de la aplicación del artículo 6º del decreto-ley nacional número 9.316|946, será Caja otorgante de la prestación aquella a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, siempre que compute como mínimo tres años de servicios con aportes en dicho régimen. En caso contrario, el beneficio podrá solicitarse ante la Caja a cuyo régimen pertenezcan los servicios inmediatamente anteriores, que alcancen a dicha antigüedad mínima.

Cuando el interesado tenga sus últimos servicios prestados simultáneamente bajo el régimen de diversas Cajas, podrá optar por aquella a que pertenezcan algunos de dichos servicios, siempre que acredite haber contribuido al fondo de la Caja por la cual opte, durante un período no inferior a tres años.

Esta norma será aplicable a quienes hayan cesado en su actividad con posterioridad al 26 de diciembre del año 1956, fecha del decreto número 24.275|956. (Artículos 5º y 8º del decreto-ley número 24.275/956).

## CAPITULO OCTAVO

### *Disposiciones transitorias*

Art. 98º Las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de empleados municipales adheridas al régimen de la presente ley, y que existieren a la fecha de su promulgación, entrarán de inmediato en liquidación. En estos casos, el capital social que resultare como propiedad de las Cajas expresadas, será transferido a la sección pertinente del

Instituto de Previsión Social de la Provincia reconociéndose a sus afiliados los aportes efectuados y a sus beneficiarios las prestaciones de que gocen a la misma época.

Art. 99º Las disposiciones del decreto-ley número 23.173/1956, incluidas en el presente texto ordenado (artículos 2º; 23º incisos d), e) y h); 36º, 39º, 43º, 49º, 50º, 74º, 75º, 87º, 95º, 96º, —); serán de aplicación a partir del 13 de diciembre de 1956, fecha del mismo, y se harán extensivas a las jubilaciones y pensiones que se encontraren en trámite en ese momento. (Artículo 11º, decreto-ley Nº 23.173, año 1956).

Art. 100º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 2º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros, en Acuerdo General.

Art. 3º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE.

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.

---